

Secretaria: A despacho de la señora Juez, paso las presentes diligencias, previo el agotamiento de los requerimientos legales regulados mediante el Art. 12 de la Ley 1561/12, y atendido el requerimiento oficioso realizado en auto antecedente a la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 30 de 2021.

La secretaria

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE  
Rad. 76-001-41-89-003-2020-00441-00  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1129

Santiago de Cali, Julio seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 13 de de la Ley 1561 de 2012 que cita:

*CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.* Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda...”, siendo indispensable tener la plena identificación del predio, y en aras de no incurrir en futuras nulidades previamente antes de oficiar a las diferentes entidades, se procederá a su inadmisión teniendo en cuenta las siguientes falencias.

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:..., y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

En atención a las reseñas legales antecedentes, se advierten las siguientes falencias:

- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º., de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho la parte demandante.
- Tanto en el poder conferido, como en la demanda, el apoderado de la parte actora, omitió contar en el extremo pasivo a las personas inciertas e indeterminadas que se puedan creer con derecho sobre el bien mueble a usucapir.

- Deberá manifestar la parte actora en la demanda, si el bien objeto de este proceso se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1º., 3, 4, 5, 6, 7 y 8º., del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.
- A efectos de determinar la cuantía deberá la parte actora allegar avalúo catastral o en su defecto el valor comercial, teniendo en cuenta la dirección correcta del inmueble. (Artículo 4º de la Ley 1561).
- No se allegó certificado de avalúo catastral en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º., del artículo 26 del C. G. P., sin que este requisito puede suplirse con la documental allegada con la demanda, el cual es fundamental para demostrar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, uso y valor catastral.
- La parte actora ha aportado plano con la localización del predio objeto de prescripción, en el cual se visualiza la dirección y ubicación, por lo tanto, la parte actora debe precisar en hechos y pretensiones la nomenclatura del inmueble, igualmente soportes, tales como copia de recibos de servicios públicos, gas domiciliarios o certificado de nomenclatura.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada, debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., igualmente teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente tramite. En consecuencia, la instancia;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida mediante apoderada judicial por el señor **ROMEL ANTONIO VALENCIA ORTEGA**, contra la **IGLESIA DE DIOS DE LA PROFECIA EN COLOMBIA**, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, al abogado **ALEJANDRO HOYOS CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 94.537.447 y T. P. No. 286.438 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, exclusivamente para el presente auto.

**TERCERO.- CONCEDASE** el término legal de **CINCO (5)** días siguientes a la notificación de éste proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**CUARTO.- VENCIDO** el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Sonia Durán Duque*  
**SONIA DURÁN DUQUE**  
 LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **104** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 JUL 2021**  
 a las 7:00 am

**ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO**  
 La secretaria